

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-011/2016.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a catorce de diciembre dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-192/2015; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. El trece de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley.

II. Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-192/2015. El catorce de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicó a trámite la queja presentada, ordenó registrar el expediente, se ordenaron diversas diligencias y se reservó la admisión del mismo.

III. Acuerdo impugnado. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo el que concluyó de la siguiente manera:

"TERCERO. Se declara la caducidad del Procedimiento Especial Sancionador con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por las causas analizadas y valoradas en el punto segundo del presente acuerdo."

IV. Recurso de Apelación. El veintinueve de noviembre de la presente anualidad, el representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo anterior.

V. Recepción del recurso. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-1302/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

VI. Registro y turno a ponencia. El siete de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-011/2016**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Radicación. El ocho de diciembre siguiente, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de diciembre de la presente anualidad, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. De conformidad con lo previsto en el arábigo 10 de la Ley Adjetiva Electoral el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del actor, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las podían recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su

concepto le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acto impugnado se emitió el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que la demanda presentó el veintinueve de noviembre del año citado, de donde se deduce que su interposición fue oportuna, en virtud de que, al no encontrarse en curso proceso electoral alguno, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, de ahí que, el veintiséis y veintisiete de noviembre, al tratarse de sábado y domingo, y no fueron tomados en cuenta.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haberle reconocido tal carácter la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,

que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la invocada Ley, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

TERCERO. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-192/2015, y dada la extensión del mismo y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.¹

CUARTO. Agravios y estudio de fondo. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para

¹ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.²

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de los motivos de disenso, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- a) Que la autoridad administrativa violentó los principios constitucionales de legalidad, certeza, debido proceso e imparcialidad al determinar aplicar la caducidad en el procedimiento especial sancionador, puesto que la normativa electoral no prevé dicho supuesto.
- b) Que a la fecha de presentación de la demanda (trece de mayo de dos mil quince) hasta la de emisión del acuerdo impugnado (veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis), habían transcurrido cuatrocientos cincuenta días aproximadamente, por lo que la autoridad administrativa fue omisa en aplicar lo dispuesto en el artículo 257,

²Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010 noviembre de 1993, p. 830.

párrafo IV, del Código Electoral del Estado, en el que se desprende que dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción el procedimiento especial sancionador deberá ser admitido o desechado.

- c) La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que de la autoridad facultada y competente para dictar resolución en el procedimiento especial sancionador es el Tribunal Electoral del Estado, pues el Instituto Electoral de Michoacán, solo tenía la obligación de instruir y remitir oportunamente el expediente a la autoridad competente para resolver el fondo del sumario.

Ahora, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se examinen primero y cuáles después. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará los motivos de disenso en orden diverso al expuesto. En primer término, se atenderá el planteamiento identificado en el inciso **c)**, relativo a la falta de competencia de la autoridad

³ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral del tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

responsable, dado que se estima que las violaciones procesales están subordinadas al estudio de fondo⁴, ya que de ser procedente su falta conllevaría a que todo lo actuado carezca de validez.

Tal agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario establecer que derivado de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, surge un nuevo esquema del procedimiento especial sancionador, en el cual a nivel federal el Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada de investigar e integrar los expedientes de tales procedimientos, para su posterior remisión a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano jurisdiccional encargado de resolver estos asuntos⁵.

A nivel local, en armonización con la legislación federal, la legislatura estatal, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el veintinueve de junio de dos mil catorce, establece que el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad encargada de investigar e integrar los expedientes relativos a los procedimientos especiales sancionadores, para su posterior remisión al Tribunal Electoral del Estado, autoridad encargada de resolver dichos procedimientos.

⁴ Sirve de manera ilustrativa, la jurisprudencia 1o.J/7 (10a.) de rubro "**VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, junio de 2014; Tomo II; p. 1488.

⁵ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, en el Estado el marco normativo de dicho procedimiento es el siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán⁶.

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de las siguientes conductas:

- a) Contravengan las normas de propaganda política o electoral.
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.
- c) Violan el ejercicio de réplica.

El procedimiento podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, de la siguiente manera:

1. El órgano del Instituto Electoral de Michoacán que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva para que sea examinada junto con sus pruebas.
2. La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar (*se desecha de plano sin prevención cuando no cumpla los requisitos establecidos para la presentación de la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en*

⁶ Artículos 254 a 264, que regulan el procedimiento especial sancionador, en relación con el numeral 37, del mismo ordenamiento jurídico, que establece las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

materia de propaganda político-electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o la denuncia sea evidentemente frívola) la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. El acuerdo será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 12 horas a su dictado.

3. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de 48 horas posteriores a la admisión. Se informará al denunciado de la falta imputada y dará traslado con la denuncia y sus anexos.

4. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de 48 horas.

5. La audiencia de pruebas y alegatos, se llevará a cabo en forma ininterrumpida con asistencia o no de las partes, solo se admiten las pruebas documentales y técnicas, conforme al siguiente procedimiento:

a) Abierta la audiencia se da el uso de la voz al denunciante a fin de que en una intervención no mayor de quince minutos resuma el hecho motivo de la denuncia y haga una relación de pruebas.

b) Posteriormente, se da el uso de la voz al denunciado, por no más de treinta minutos, para que responda la denuncia y ofrezca pruebas.

c) La Secretaría Ejecutiva resuelve la admisión de pruebas y procede a su desahogo.

d) Concluido el desahogo de pruebas, las partes harán uso de la voz para alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos.

e) Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado, exponiendo las medidas cautelares y diligencias realizadas, junto con el informe circunstanciado.

6. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral el Presidente lo turna al Magistrado Ponente quien deberá:

a) Radicar la denuncia y verificar el cumplimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán de los requisitos de ley.

b) En caso de omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación o violación a las reglas, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer y debe señalarse el plazo para llevarlas a cabo.

c) Una vez integrado el expediente, dentro de las 48 horas siguientes a partir de su turno, el Magistrado Ponente pondrá a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento.

d) El Pleno resolverá en sesión pública en un plazo de 24 horas a partir de que se distribuya el proyecto.

Las sentencias podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes.

De lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que el legislador contempló una tramitación abreviada con la finalidad de resolver los procedimientos especiales sancionadores en un corto plazo, al privilegiarse la prontitud en la tramitación, a cargo del Instituto Electoral de Michoacán, mientras que la resolución de los mismos, corresponde al Tribunal Electoral del Estado en plazos breves y expeditos.

Por tanto, la investigación que realice la autoridad administrativa electoral se basa principalmente en las pruebas aportadas por el denunciante y las que pueda allegarse en un corto tiempo, sin obstáculo de que se dicten las diligencias que se estimen pertinentes, de ahí que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁷.

Mientras que corresponde a este órgano jurisdiccional una vez recibido el expediente del procedimiento especial sancionador,

⁷ El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2010 consultable en las páginas 158-159 de la obra Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

emitir la resolución a efecto de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, o en su caso, declare la inexistencia de la violación objeto de la queja y revoque las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

Ahora, precisadas las atribuciones de las autoridades electorales, es oportuno señalar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán sustenta el acto impugnado, en el argumento de que tiene la obligación de analizar de oficio la figura de caducidad que extingue la potestad sancionadora de los órganos electorales y que tiene como finalidad no violentar los principios de seguridad y certeza jurídica que deben observarse en todos los procedimientos legales.

Apoyando su determinación en la tesis XXIV/2013, de rubro *“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”*, y las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-525/2011 y su acumulado SUP-RAP-526/2011, de los cuales derivó la tesis de jurisprudencia *“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”*, en donde se adoptaron criterios específicos sobre la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora de las autoridades administrativas en el marco de un procedimiento especial sancionador.

De lo antes señalado este cuerpo colegiado estima que la autoridad responsable al momento de interpretar los precedentes y los criterios jurisprudenciales no tomó en consideración que éstos fueron emitidos con anterioridad a la

reforma legal de dos mil catorce, que ahora en el Estado determinó que dicho órgano es el encargado de tramitar e investigar las denuncias interpuestas dentro de los citados procedimientos, y que su deber es remitirlos inmediatamente a la autoridad jurisdiccional electoral para su resolución.

Por tanto, le corresponde a la autoridad administrativa electoral dar el impulso procesal al procedimiento especial sancionador, investigando las infracciones a la legislación electoral a efecto de que se corrijan y sancionen de manera oportuna por la autoridad competente, esto es el Tribunal Electoral del Estado.

Sin embargo, de lo que se tiene que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, no es autoridad que cuente con las atribuciones para sancionar una infracción dentro de un procedimiento especial sancionador, por tanto, tampoco para decretar la caducidad dentro del mismo; de lo que se concluye que su actuar rebasó la esfera de su competencia legal, de conformidad a lo previsto en los artículos 37, 254 a 264 del Código Electoral del Estado, consecuentemente, el acto impugnado no puede producir ningún efecto jurídico, dado que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente⁸.

En apoyo a lo anterior, resulta ilustrativa por analogía la tesis 2ª. CXCVI/2001, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁸ De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la jurisprudencia 21/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia 21/2001, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."**

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, de rubro y texto siguiente:

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”. *La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.” (lo resaltado es propio)*

Por las razones expuestas, le asiste razón al partido político actor cuando señala en uno de sus agravios que la responsable de manera indebida fundó y motivó el acuerdo emitido, dado

que como ya se destacó, ésta no es la competente para decretar la caducidad de la facultad sancionadora dentro de un procedimiento especial sancionador, y al ser la competencia de la autoridad un requisito esencial para otorgar validez jurídica de los actos que emitan, se estima que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, al dictar el acuerdo impugnado excedió sus facultades; consecuentemente, lo procedente es **dejarlo sin efectos**, y toda vez que el expediente original se encuentra en dicha Secretaría, ésta deberá -salvo que se actualice alguna causa de desechamiento prevista en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo- remitirlo a este Tribunal una vez instruido debidamente y, en su caso, agotadas las investigaciones atinentes, lo anterior a efecto de que este órgano jurisdiccional emita la resolución que corresponda, lo cual deberá de realizar la responsable dentro de un término máximo de **ocho días naturales**, plazo que se estima razonable para llevar a cabo las actuaciones necesarias dentro del procedimiento especial sancionador aquí en estudio.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

Finalmente, por las razones antes precisadas, se considera innecesario abordar el análisis de los restantes agravios vertidos por el recurrente.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarto Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”**

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **deja sin efectos** el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-192/2015, de conformidad con lo dispuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los artículos 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los

integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-011/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil dos mil dieciséis, la cual consta de veinte páginas incluida la presente. **Conste.**